

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3969/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de julio del 2022

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADLa totalidad de la solicitud de
información no fue atendidaRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3969/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3969/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140292422005023** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de julio del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta que consistió en la **afirmativo parcial**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0359322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos

mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3969/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3643/2022, el día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/julio/2022
Concluye término para interposición:	15/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	13/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos Del 18 de julio al 29 de julio por periodo vacacional.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“La Asociación de Colonos Cd. Bugambilias A.C. como Organismo Privado Operador del Operador Privado del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas y Lodos Residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco; deberá informar lo siguiente (a través del Ayuntamiento en cumplimiento de la resolución del ITEI que se inserta):

- a. El monto total de dinero que ha recaudado en el año 2021 y lo que va de 2022 por la prestación del servicio de agua potable en la colonia Ciudad Bugambilias.*
- b. El número de viviendas a las que presta el servicio de agua potable.*
- c. El número de viviendas que tienen adeudo por la prestación del servicio de agua potable al 1 de julio de 2022.*
- d. Las inversiones realizadas en el año 2021 y lo que va del 2022 en infraestructura hidráulica en la colonia Ciudad Bugambilias, identificando los proyectos que se están ejecutando o se planean ejecutar, incluyendo mantenimiento y perforación de pozos de agua, remitiendo copia simple de las facturas expedidas por los servicios contratados.*
- e. Expida copia, en documento electrónico, del informe que rindió al Municipio por el año 2021, según lo ordenado en las páginas 104 y 105 de de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 de agosto de 2020.*
- f. Indique el nombre de los integrantes del Consejo Directivo de la Asociación, su puesto y la fecha en que se celebró la asamblea en la que fueron designados.*
- g. Informe el volumen de agua que extrae cada año (desglosando el volumen mensual) de los pozos que tiene concesionados.*
- h. Exhiba copia de los contratos de prestación de servicios que tiene celebrados con despachos de abogados por el período transcurrido del año 2020 a la fecha.*
- i. Exhiba copia de las fianzas que deben otorgar la gerente y la comisario de la asociación.*
- j. Exhiba copia de las facturas que le han sido expedido por la contratación de servicios relacionados con la prestación del servicio de agua potable (exploración, perforación, mantenimiento de pozos; estudios hidráulicos, obras de infraestructura, contratos de prestación de servicios relacionados , compra de equipamiento y refacciones).” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial y señaló lo siguiente:

Se anexa copia simple del correo con fecha 11 de julio de 2022, enviado por el Director de Gestión Integral del Agua y Drenaje, en el cual manifiesta: “Al respecto le informo lo siguiente:...”

Se anexa copia simple del oficio T/12/2022, firmado por la Unidad de Enlace, Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., en el cual manifiesta: “Se anexa las constancias del punto a al punto g y punto j, en las cuales se desglosa la información requerida por el solicitante.

En lo que respecto al punto h y punto i No es posible proporcionar dicha solicitud...”

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

Inconforme con la respuesta, el recurrente se agravio de lo siguiente:

“Ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 92; 93, punto 1, fracciones VI y XII; 94 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco interponer recurso de revisión en contra de la respuesta de la entidad obligada.

La Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C. es un sujeto obligado, en términos de lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues así lo determinó el ITEI en la resolución AGP-ITEI/031/2020 emitida en el expediente EXP.ALTA-SO/011/2020. Por tanto, está obligado a proporcionar la información fundamental que prevé el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En la petición de información respecto de la cual se interpone el recurso, se solicitó información en 10 incisos (del a al j) y el sujeto obligado incumplió con proporcionarla en varios casos, como se verá a continuación:

- i. En el inciso d se solicitó el monto de las inversiones realizadas en los años 2021 y 2022 para infraestructura hidráulica, debiendo identificar los proyectos que se están ejecutando o se pretenden ejecutar, incluyendo mantenimiento, perforación de pozos y remitiendo copias de las facturas expedidas por los servicios contratados.*

El sujeto obligado se limitó a señalar el monto de los recursos erogados, pero no proporcionó la demás información, toda vez que envió documentos ilegibles como puede verse de los archivos, además de que no remitió las facturas expedidas por servicios contratados, ni señaló si estas existen o no.

- ii. En el inciso e se solicitó el informe que debe rendirse al municipio respecto de la gestión del agua en la colonia Bugambilias, respecto del año 2021.*

El sujeto obligado solo me remitió el oficio BUGA270821, pero no los anexos, que son los que contienen la información. Tampoco señaló si no lo hizo por alguna causa en particular, como al tamaño de los archivos, el número de copias, etc. Por tanto, es ilegal que no los hubiese remitido.

- iii. En el inciso f se solicitó el nombre de los integrantes del Consejo Directivo de la Asociación, su puesto y la fecha de la asamblea en que fueron nombrados.*

El sujeto obligado no contestó este punto debido a que no proporcionó los nombres bajo el argumento de que son datos reservados, lo que es falso como se hará valer más adelante.

- iv. En el inciso h se solicitaron copias de contratos, pero se negaron bajo el argumento de que se trata de datos confidenciales que no se pagan con dinero público.*

Lo anterior carece de sustento probatorio. La Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, como ya se explicó, es un Organismo Privado Operador de Agua del Municipio de Zapopan que presta un servicio público y recibe recursos públicos a cambio. Por tanto, se presume que su operación la realiza con cargo a esos recursos públicos. En consecuencia, al no haber demostrado que las contrataciones indicadas provienen de fuentes privadas o diversas tiene obligación de proporcionar la información, pues de lo contrario bastaría que cada solicitud de información se escudara en ese argumento, sin probarlo, para negar el acceso a la información.

- v. *En el inciso j se solicitaron las facturas por la prestación de servicios relacionados con el agua, sin que se hubiesen exhibido en el informe, pues no aparecen en los archivos remitidos por el sujeto obligado.*

Todos los oficios y documentos que remitió la Asociación de Colonos fueron testados en el nombre y firma del funcionario de dicha persona jurídica, al igual que ocurrió con los nombres de los funcionarios de ese Organismo Privado Operador del Agua.

Lo anterior es ilegal. La Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C. al ser sujeto obligado está obligada a proporcionar la información solicitada de acuerdo con el artículo 8, fracciones j, f y g de la ley, toda vez que solicitó autorización para prestar un servicio público como es la distribución del agua, por el cual cobra un derecho. Por tanto, al constituirse como concesionario de un servicio público y administrar recursos derivados de ese servicio, está obligada a proporcionar la información fundamental requerida, en aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando inaplicable el 5 que invoca para denegar la información.

En ese sentido, es de interés público conocer la identidad de los funcionarios de la asociación y de los contratos que celebran con cargo a los recursos públicos que obtiene por la prestación del servicio de agua potable, pues solo de esa forma puede el público analizar si existió alguna violación legal, si existen impedimentos, conflictos de interés, etc.

Cabe señalar que no se están solicitando datos sensibles, como domicilios, origen étnico, racial, preferencias sexuales, etc. Solo los nombres de las personas, que son obligaciones básicas de transparencia.

Con base en los anteriores argumentos, es evidente que no está respondida debidamente la solicitud y solicito, en aplicación del principio de máxima transparencia, que se requiera al sujeto obligado por el cumplimiento cabal.

No existe tercero afectado en el caso y las notificaciones pueden practicarse a través de la plataforma o al correo electrónico(...)"

Por lo que en su informe de ley, el sujeto obligado aplicando el criterio de congruencia y exhaustividad, se manifestó a detalle sobre cada punto de los agravios como se muestra a continuación:

Por lo tanto, al no recibir recurso público, su obligación, en materia de transparencia y acceso a la información, se limita a lo relativo a la concesionada prestación de servicios públicos, es decir, la única información de carácter público que genera, administra o almacena es la que se deriva del ejercicio de acto equiparable al de autoridad del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el Fraccionamiento del cual es competente.

Es entonces que, respecto a los agravios expuestos por la parte recurrente, se tiene que:

*Respecto al inciso d) de la solicitud de información, señalada en el **punto i del recurso de revisión de mérito**, en el cual, existe agravio por la ilegibilidad de los documentos remitidos, la respuesta incompleta y la omisión por entregar las facturas expedidas por los servicios contratados, se tiene que, no hubo dolo por parte de este Sujeto Obligado al remitir los documentos referidos como ilegibles, por lo que se desconoce el motivo de la mencionada ilegibilidad, sin embargo, se anexa al presente la misma información en el formato PDF, salvaguardando la información confidencial contenida en estos.*

Por otro lado, respecto de la omisión de entregar facturas expedidas por los servicios contratados, la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., remite en versión pública, las documentales solicitadas.

*En este mismo tenor de afirmaciones, el inciso h) de la solicitud de información, señalado en el **punto iv del recurso de revisión**, se tiene que los contratos de prestación de servicios que tiene la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., celebrados con despachos abogados, no es información derivada al ejercicio de actos equiparados al de autoridad ejercido por dicha Asociación, es decir, se considera información que no es pública.*

Con motivo de lo anterior el día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe de ley; en consecuencia el día 31 treinta y uno de agosto, se hizo constar que el recurrente fue omiso al manifestarse al respecto por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado en su informe de ley, se manifestó detallada mente sobre los agravios de la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3969/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG